--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., O. N. c/ G. S. d. S. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nº 419 – Año 2014 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 82? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 101.----------
-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------
- I. Que a fs. 76/79 el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por O. N. B. contra G. S. d. S. S.A., condenando a esta última a abonar al actor la suma de $ 59.683,39 con más intereses. Reguló honorarios e impuso el 85% de las costas a la
demandada y el 15% restante al actor.----------
--- II. La sentencia fue apelada por la parte actora a fs. 81, recurso concedido a fs. 84 y sostenido a fs. 90/93vta. Los letrados apoderados del actor apelaron la regulación de honorarios a fs. 82, recurso concedido a fs. 84. La parte demandada apeló la sentencia a fs. 88, recurso concedido a fs. 89 y sostenido a fs. 95/97.----------
- --- El actor expresó dos agravios contra la sentencia de grado:----------
----- 1. En primer lugar se queja porque el juez de grado rechazó la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley 25.345. El fundamento dado por el sentenciante para rechazar este rubro fue que el actor no cumplió con el plazo impuesto por el art. 3 del decreto 146/2001. Sostiene el apelante que el plazo impuesto por el citado decreto resulta inconstitucional y que dicha inconstitucionalidad debió haber sido declarada de oficio en la instancia de grado. Efectúa una prolija y detallada fundamentación tanto en favor de la declaración de inconstitucionalidad de oficio de las normas como de la inconstitucionalidad por exceso en la reglamentación que —según sostiene— sería el
caso que nos ocupa.----------
-- 2. El segundo agravio se refiere a la imposición de costas. Dice que en caso de hacerse lugar al primer agravio deberá efectuarse en esta instancia una readecuación de costas a fin de imponerlas en su totalidad a la parte demandada. Sostiene además en este agravio que aún en caso de rechazarse el primero deben cargarse la totalidad de las costas a la demandada. Considera que la distribución de costas efectuada en el grado resulta injusta y desproporcionada al resultado del pleito.---------- La parte demandada también expresó dos agravios contra la sentencia de grado:------- 1. En primer término se agravia por el monto tomado por el sentenciante como base de

cálculo para la indemnización. Sostiene que debe descontarse del salario mensual el rubro viático y las cifras no remunerativas que surgen de los recibos agregados a la causa.----------

--- 2. El segundo agravio es contra la providencia de fecha 24-06-14 que dispuso que resultaba innecesario producir la prueba testimonial a fin de resolver la presente causa.-

--- Por razones metodológicas trataré en primer lugar los agravios de la demandada, luego los de la actora y finalmente el recurso contra la regulación de honorarios. Asimismo, y también por razones lógicas, alteraré el orden en que fueron expresados los agravios por la demandada.----------

--- Prueba testimonial no producida en la instancia de grado: El segundo agravio expresado por la demandada no es técnicamente un agravio puesto que no contiene la "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". En este caso se agravia por una providencia anterior a la sentencia. Tenía la parte demandada a su disposición los remedios procesales adecuados a fin de ejercer su derecho de defensa pero no los utilizó. Es así que la providencia de fecha 2406-14 fue alcanzada por la preclusión en virtud de los llamados de autos para sentencia de fs. 74 y fs. 100 —primera y segunda instancia respectivamente—.---------- El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y a momentos procesales ya extinguidos y consumados. (COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1962, p. 194).----------

-- Se trata de que los actos sucesivos que componen el curso del proceso judicial avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de un modo irrevocable y puedan valer de sustento a las futuras actuaciones. (EISNER, Isidoro, "Planteos Procesales", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1984, p. 87).----------

--- Continúa señalando Eisner que no existe un concepto único de preclusión, ya que ésta manifiesta sus efectos en distintas circunstancias y bajo diversas modalidades, pese a lo cual su fisonomía no carece de individualidad. Transcribe la definición dada por el maestro Couture: "I. Extinción, clausura, caducidad, acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo, o por haberse realizado otro incompatible con aquél. II. Principio procesal así designado por oposición al denominado de secuencia discrecional, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior sin posibilidad de renovarla". (EISNER, Isidoro, ob. cit. pág. 88).----------

--- De este modo, es justamente la preclusión la que impide a la demandada en esta instancia renovar una cuestión ya resuelta impugnando tardíamente la providencia de fecha 24-06-14. Porque “transcurrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrar tras los actos impidiendo su regreso” (COUTURE, Eduardo J., ob. cit., p. 197).----------

-- Por lo expuesto, encontrándose consentidas tanto la providencia de fs. 63 como la de fs. 100 y dado que la preclusión impide volver a las etapas procesales ya superadas, es que propongo al acuerdo el rechazo del presente agravio.----------

--- Base de cálculo: Causa agravio a la demandada el monto tomado por el sentenciante como base de cálculo para la indemnización sin descontar del salario mensual el rubro viático y las cifras no remunerativas que surgen de los recibos de haberes agregados a la causa.----------

-- No resulta posible dar tratamiento al presente agravio puesto que el mismo no supera la valla impuesta por el art. 280 del CPCC. Tratar el agravio convertiría la sentencia en incongruente puesto que está vedado al tribunal de alzada entender en cuestiones no propuestas al juez de grado. El apelante intenta con su escrito recursivo hacer ingresar a la litis capítulos no propuestos al juez de grado y como tales no pueden ser tratados en alzada. Ninguno de los argumentos relativos a la calificación de los rubros que integran el salario del actor fue oportunamente planteado.---------- --- La apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque. Pero de ningún modo puede consistir en una mera discrepancia con los argumentos expuestos por el juez de la primera instancia y menos aún en la introducción de nuevas cuestiones o argumentos no expuestos en la oportunidad procesal oportuna. La expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, dado que la alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (esta Sala - SDC 20/2014).----------

--- En la presente causa el actor practicó liquidación tomando como base de cálculo la suma que surge del recibo de haberes obrante a fs. 12 de la documental reservada. Este recibo en la columna de los “haberes” consigna la totalidad de los rubros que integran los mismos. Dentro de estos rubros se encuentra “viático cct 507” ($800) y “cifra no remunerativa…” ($500). Al final de la columna y bajo el rótulo “total haberes” se observa la cifra tomada por el actor y luego por el sentenciante para practicar la liquidación.----------

--- Dada la forma global de detallar los haberes por parte de la empresa demandada, el único motivo por el cual tanto el juez de grado como esta alzada podía ingresar en el tratamiento de la cuestión de la calificación de los diferentes rubros era mediante el expreso y oportuno planteo por parte de la demandada. Faltando este requisito todo intento de tratamiento en esta alzada resulta estéril.----------

-- Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo el rechazo del agravio.----------

-- Indemnización art. 80 LCT: Rechazó el juez de grado la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT por haber efectuado el actor la intimación extemporáneamente ─por no cumplir con el plazo impuesto por el art. 3 del Decreto 146/01─ y porque los certificados fueron entregados al contestar demanda.---------- El actor se agravia de esta porción de la sentencia sosteniendo que el plazo impuesto por el decreto reglamentario es inconstitucional. Dice que se trata de un exceso en la reglamentación expresamente vedado por el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. Solicita que en esta instancia se revoque esta parte de la sentencia haciendo lugar a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT.---------- Ingresando al tratamiento del agravio observo que no resulta necesaria la declaración de inconstitucionalidad de la norma a fin de hacer lugar a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT. Considero que asiste razón al actor y que resulta acreedor de la indemnización en cuestión pero por diferentes razones a las esbozadas en el escrito mediante el cual funda su recurso.---------- ---------- La declaración de inconstitucionalidad es una vía extrema a la que sólo debe acudirse en ausencia de otra alternativa que permita una solución justa manteniendo el ordenamiento vigente. (Del voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni.) (Rinaldi, Francisco Augusto y otro vs. Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s. Ejecución hipotecaria - 15/03/2007 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Fallos CSJN: 330:855 - Cita: RC
J 1168/07).----------
-- Por ello, y dado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última *ratio* del sistema, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otra manera de resguardar algún derecho o garantía constitucional, considero que es posible arribar a una solución justa realizando una interpretación armónica de las normas. De esta manera el art. 3 del decreto 146/01 debe leerse dentro de los límites impuestos por la norma superior que reglamenta. El art. 80 LCT ─modificado por el art. 45 de la Ley 25345─ otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador relativo a la entrega de los certificados. Caso contrario debe abonar la indemnización prevista en la norma. La brevedad de este plazo explica ─de algún modo─ la imposición de otro plazo por parte del decreto reglamentario. Los treinta días previstos por el art. 3 del decreto 146/01 dan al empleador la posibilidad de cumplir con la obligación a su cargo. De este modo la intimación fehaciente que debe cursar el trabajador surtirá efectos una vez transcurridos los treinta días previstos en el decreto.----------
- --- Una recta interpretación de una cláusula legal no puede prescindir de un examen a la luz de todo el ordenamiento en el que está engarzada la norma, con el cual ha de guardar necesaria armonía. (Del voto en disidencia del Dr. Fayt - Por la mayoría: art. 280 CPCCN.). (Carranza Latrubesse, Gustavo s. Acción de amparo - 23/05/2006 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Rubinzal Online - RC J 1614/06).---------- La finalidad que el decreto 146/2001 persigue es evitar contratiempos o dificultades que

pudieren impedir al empleador cumplir la obligación a su cargo relativa a la entrega de los certificados del art. 80 L.C.T. dentro del reducido plazo que normalmente los trabajadores le otorgan para la confección y entrega de tales constancias. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación. La intimación fehaciente a que alude tanto la norma originaria como su reglamentación, solo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador regularice su situación administrativa. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría). *CNAT* Sala V, *Expte. N° 23.121/02 Sent. Def. N° 71.096 del 23/10/2008 "González, Tomás c/Vanguardia SA s/despido". (Zas – García Margalejo - Fernández Madrid).*----------

-- En la presente el actor cursó la intimación fehaciente exigida por el art. 80 de la LCT el día 25 de marzo de 2013 cuando se consideró despedido (conf. telegrama obrante a fs. 47 y 90 de la documental reservada). La demandada dio respuesta a esta intimación mediante carta documento obrante a fs. 50 y 86 de la documenta reservada. En esta comunicación postal expresamente dijo: "…certificados art. 80 en plazo legal…". De conformidad con la interpretación armónica del art. 80 de la LCT y del art. 3 del decreto 146/01, la empleadora contaba con treinta días para entregar los certificados con más dos días otorgados por el art. 80 de la LCT. Los treinta días del decreto son corridos y los dos días del art. 80 de la LCT son días hábiles. De esta forma, la obligación de entregar los certificados venció el día 03 de mayo de 2013. Dado que no contamos con la constancia de recepción del telegrama enviado por el actor tomé como fecha para comenzar a computar los plazos el día siguiente al 28 de marzo de 2013 (fecha en que la demandada envió la comunicación postal).----------

-- Pues bien, la empleadora entregó los certificados el día 28 de abril de 2014 (conforme constancias de fs. 22 y 23). Es decir, casi un año después de vencido el plazo para hacerlo.----------

--- En un caso en que se resolvió una cuestión muy similar a la ventilada en la presente y mediante fundamentos que comparto en su totalidad, la Sala VI de la CNAT dijo: "Si bien el actor no dio cabal cumplimiento al plazo establecido en el decreto 146/01 intimando la entrega del certificado previsto por aquella norma, lo cierto es que dicho requerimiento figura en los mismos telegramas en los que comunicó su decisión de considerarse despedido y pese a ello la demandada no hizo efectiva la entrega, ni dentro del plazo de treinta días previsto a favor del empresario por el mencionado decreto ni vencido el mismo. De modo que corresponde aplicar la multa del art. 80 L.C.T." *CNAT* ***Sala VI****, Expte Nº 15.441/2010 Sent. Def. N° 62.713 del 15/ 03/2011*

“Mattiauda Jorge Luis c/ Lloyd Aéreo Boliviano S.A. s/ Despido” (Craig – Fernández Madrid).----------

--- Por lo expuesto, y de ser compartida por mis colegas la solución que propongo, deberá modificarse parcialmente la sentencia apelada a fin de agregar al monto total de condena la suma de $ 18.717,60.---------- Con relación a las costas de primera instancia, considerando el resultado del presente pleito en que resulta vencedor el actor en todos los reclamos efectuados corresponde imponerlas en su totalidad a la demandada vencida (art. 69 CPCC).---------- En cuanto a las costas de alzada, considerando el resultado obtenido por ambas partes, también deberán imponerse en su totalidad a la demandada (art. 69 CPCC).------ --- Propongo regular los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta alzada al Dr. D. M. Z. en el 30% de los honorarios regulados en conjunto a los letrados de la actora en la primera instancia. Considero que este porcentaje se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia. En cuanto a los honorarios correspondientes al Dr. E. U., atento el resultado obtenido, extensión y calidad de los trabajos cumplidos, propongo que se regulen en el 25% de los regulados en el grado (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46, Ley
XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por la colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. Spoturno. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.--- Seguiré por razones metodológicas el orden dispuesto por la colega preopinante.----------

--- En relación al agravio relativo a la prueba testimonial no producida en la instancia de grado, es dable remarcar que el mismo carece de posibilidades de ser acogido en alzada, como que no computa los efectos que la preclusión ha tenido sobre el artículo que intenta reflotar, el que se encuentra firme.---------- --- El principio rector es que no cabe cuestionar en alzada una providencia o resolución anterior a la sentencia de mérito de la instancia inferior. Ello, por cuanto el cuestionamiento que aquí se intenta se halla precluso. Es que, la decisión que aquí se pretende revertir se halla consentida, por el llamamiento de autos para sentencia, que sanea cualquier irregularidad in procedendo producida en una instancia (conf. esta Sala, sentencias del 10/02/2010 in re "S., E. B. c/ N., J. d. l. C. s/ custodia y alimentos" (Expte. N° 581 – año: 2009), ídem 22/02/2013, in re “MUNICIPALIDAD DE DOLAVON c/ U., J. A. s/ Cumplimiento de contrato”

(Expte. 243 – Año 2012 CAT), etc.----------

--- Pretender tardíamente revertir los efectos de la convalidación de irregularidades procesales relativas de la instancia anterior, deviene inatendible en esta instancia.--------

--- Bien se ha resuelto que el consentimiento del llamado de autos para sentencia sanea todos los vicios anteriores que pudieran afectar al procedimiento (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 16/11/2004, “VAGGI, ORESTES J. v. TANQUE ARGENTINO MEDIANO S.E. s/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, en AbeledoPerrot online).----------

-- Siendo principio procesal inveterado que el cierre de una instancia hace fenecer el derecho de la parte afectada a plantear la irregularidad relativa y convalidable de cualquier vicio in procedendo, no habiéndose planteado en la instancia anterior cuestionamiento hábil respecto de la providencia de fs. 63, el que aquí se intenta deviene tardío e inatendible.----------

--- En cuanto al agravio relativo a la base de cálculo tomada por el a quo la indemnización. Este agravio deviene inaudible en esta instancia, a tenor de lo dispuesto por el art. 280 CPCyC, conforme seguidamente se verá.---------- --- Sea o no cierto lo alegado por el apelante, lo indudable es que ello resulta inaudible a estas alturas, dado que tal tópico no fue planteado en los escritos constitutivos de la litis, en la faz postulatoria del proceso, por lo que dicho tópico no ha sido introducido a la liza en tiempo propio, motivo por el cual no puede ser tomado en cuenta en esta etapa, a mérito de lo dispuesto por el art. 280 CPCyC.---------- --- La apelante parece haber obviado dicha norma, dado que pone a consideración de este Tribunal de alzada extremos de hecho que no fueron planteados a la consideración del Sr. Juez de grado, como surge de la rápida lectura de los escritos constitutivos del proceso.----------

- --- Esta Sala, con fecha 26/3/09, in re "C. d. W., D. E. c/ C. d. O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. d. O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E) y a través de sendos votos de mi autoría, dejó sentado que por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC –hoy art. 280 CPCC, según Digesto- resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso.----------

---------- --- Se agregó en ellos y en fallos anteriores de la Sala que no es lícito a este cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del juez de grado, por impedírselo la expresa norma del art. 277 CPCyC. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos;

del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporen de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. párr., 277 CPCyC).---------- --- De tal modo, la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso (cfr. esta Sala, sent. del 17/10/2012 in re “V., E. N. c/ V., W. E. s/
Ordinario” (Expte. N° 199 – año 2012 CAT.).----------
--- Ello así, en caso de entrar a tratar tal agravio de la apelante, esta alzada estaría violando abiertamente el art. 280 CPCyC y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa. Ello resulta inadmisible.----------
--- En lo tocante al agravio relativo a la indemnización art. 80 LCT, que fue rechazada por el juez de grado, al sostenerse que el actor efectuó la intimación extemporáneamente –por no cumplir con el plazo impuesto por el art. 3 del Decreto 146/01- y porque los certificados fueron entregados al contestar demanda.---------- El accionante cuestiona este segmento del decisorio argumentando que el plazo impuesto por el decreto reglamentario es inconstitucional y que se trata de un exceso en la reglamentación expresamente prohibido por el art. 99 inc. 2 de la Constitución
Nacional.----------
-
--- En tren de abordar el cuestionamiento, surge de antemano que la declaración de inconstitucionalidad no es imprescindible para acoger el reclamo de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT.----------
--- Como dije en el primer voto de esta Sala en que se acogió la declaración de inconstitucionalidad de oficio (cfr. Cám. Trelew, Sala A, 18/3/2009, "G., D. A. y otra c/ T., G. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 185 - Año 2008 CANE), según mi voto), que el juez esté habilitado para declarar de oficio una inconstitucionalidad, no significa que la declaración de inconstitucionalidades haya perdido su carácter de última ratio del ordenamiento. Coincido con ese agudo juez de la magistratura bonaerense, que fue el Dr. Roncoroni, quien sostuviera en un voto suyo que la declaración oficiosa de una inconstitucionalidad sólo es procedente, como razón última y cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa (Sup. Corte Bs. As., 15/12/04, "B., Roque C. v. Siderar s/ indemnización por accidente de trabajo", en Juba sum. B49599, voto en disidencia del Dr. Roncoroni).---------- Seguí diciendo allí que la

declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye última ratio del ordenamiento y sólo debe disponerse cuando la incompatibilidad entre la norma invalidada y el texto constitucional resulta manifiesta e indubitable, pues tal medida reviste suma gravedad institucional, debiendo recurrirse a ella sólo cuando la estricta necesidad lo requiera. En palabras que la propia CSJN utilizara en el caso "Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros v. Provincia de Corrientes", por conducto del voto de dos de sus miembros más prestigiosos, los Profesores Belluscio y Fayt: "La existencia de la declaración de oficio de la inconstitucionalidad no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica" (Corte Sup., 27/9/01, "Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Ángel Celso v. Estado de la Provincia de Corrientes s/ demanda contencioso administrativa", voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César
Belluscio, en AbeledoPerrot online).----------

--- Y concluí que solo cuando la repugnancia con la cláusula constitucional resulte manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable procederá –sea de oficio o a petición de parte, para el caso es lo mismo- la declaración de inconstitucionalidad de una norma (cfr. Cám. Trelew, Sala A, 18/3/2009, "G., D. A. y otra c/ T., G. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 185 - Año 2008 CANE), según mi
voto).----------

--- En el caso de autos tal declaración no es imprescindible, lo que hace que no sea procedente.----------

--- Es que, posee razón al accionante, ya que el mismo merecía la indemnización en cuestión, aunque por motivos diversos de los explicitados en el recurso.----------

--- El Sr. Juez de grado ha perdido el sendero en este tema, al plasmar una hermenéutica irrazonable de la cuestión sub lite. El art. 3, Dec. 146/01 no puede inteligirse con prescindencia de la norma de grada legal que él reglamenta, a la sazón, el art. 80 LCT, que asigna al empleador el plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador de entrega de los certificados. Si no cumple su obligación, éste deberá abonar la indemnización allí prevista.---------- Lo escueto del término legal implicaría casi el cumplimiento imposible de tal obligación, por lo que se ha ampliado el plazo a otro más razonable, por conducto del decreto reglamentario (30 días), dando al empleador la posibilidad de cumplir con la obligación a su cargo. La intimación fehaciente al cumplimiento debe ser remitida por el trabajador y ella surtirá efectos, una vez que transcurran esos treinta días previstos en
el decreto.----------

--- Si bien es cierto que el Decreto no debiera fijar un plazo complementario al de la Ley, no lo es menos, que la Ley no debiera establecer plazos de cumplimiento heroico o

imposible; ello, a tenor del principio de que el legislador no puede exigir imposibles (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala, del 16/10/2013, in re “G., S. G. y Otro c/ C., R. O. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expediente: 202/2013).--------- --- No cabe que la legislación ni la magistratura carguen a ninguna de las partes de un pleito con una obligación supererogatoria, esto es, una que va más allá de lo exigible; ello por cuanto el derecho no puede requerir sobre la base de sofismas especiosos y ficciones evidentes conductas que van más allá de lo razonable, de lo debido (cfr. esta Sala, 8/6/2010, “Ñ., T. c/ S. T. s/ cobro de pesos” (Expte. Nº 123 - año: 2010),

según mi voto).----------

-- Lo que busca el decreto 146/2001 es facilitar el cumplimiento de la obligación de entregar los certificados del art. 80 L.C.T., ergo, la intimación fehaciente a que alude tanto ella como su reglamentación, solo puede adquirir efectos a la vez que transcurra el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, término que constituye -desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador regularice su situación administrativa. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, 17-sep-2013, “Casuccio Eugenia c/ Mercadística Consultores en Comercialización S.A. y otros s/ despido”, en Microjuris, clave MJJ82510).----------

--- Si se reflexiona que en el caso de autos, el accionante intimó fehacientemente el 25 de marzo de 2013, al tenerse por despedido (vid. fs. 47 y 90 doc. res.), que la accionada respondió por carta documento de fs. 50 y 86 (doc. reserv.), efectuando una interpretación armónica e integradora del art. 80 LCT y de su decreto reglamentario, la empleadora tenía treinta y dos días para entregar los certificados (treinta días corridos, del decreto 146 y dos hábiles del art. 80 LCT), motivo por el cual su obligación de entregar los certificados feneció en este caso el 03/05/ 2013; dicho plazo fue incumplido, ya que la demandada entregó los certificados el 28/04/2014 (conf. fs. 22 y 23), apenas algo menos de doce meses después de vencido el plazo que para hacerlo con efectos liberatorios tenía.----------

-- Ello resulta suficiente para predicar el incumplimiento sustancial de la obligación de entrega de los certificados por parte de la accionada, con las consecuencias que el art. 80 LCT establece para ese supuesto, por lo que procede en el caso modificar parcialmente el decisorio recurrido en este aspecto, para adicionar al monto de condena fijado en el grado la suma de $ 18.717,60, en concepto de incremento indemnizatorio derivado el art. 80 LCT.----------

-- En lo tocante a las costas de grado, dado el resultado de esta litis en alzada, en que ostenta el claro carácter de vencida la aquí demandada, procede imponerlas a ella en su totalidad (art. 69 CPCyC).----------

-- Las costas de alzada, visto el resultado del pleito, serán igualmente impuestas a la accionada en su totalidad (art. 69 CPCyC).----------

-- Finalmente en cuanto a los estipendios profesionales de alzada, teniendo en cuenta el

mérito, extensión, calidad y trascendencia de los trabajos profesionales de alzada, así como el resultado obtenido, corresponde regular los emolumentos del Dr. D. M. Z. en el 30% de los honorarios regulados en conjunto a los letrados de la actora en la primera instancia y los del Dr. E. U., en el 25% de los regulados en el grado, por aplicación de similares pautas que el letrado anterior (cfr. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4, ex arts. 6, 7, 9, 10, 14, 19, 47 de la Ley 2.200).----------

--- Por los motivos explicitados supra, me expido en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expuso:----------

- Los letrados apoderados del actor apelaron por bajos los honorarios regulados en el grado. En este caso, considerando el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos así como también el resultado del pleito, entiendo que los honorarios resultan ajustados a las pautas arancelarias vigentes razón por la cual deberán mantenerse (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 36, 38, 46 y concordantes de la Ley XIII-4).---------- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En cuanto a la apelación de los abogados del actor, que cuestionaron por bajos los honorarios regulados en el grado, analizando la regulación impugnada, a la luz de las pautas que regularmente emplea esta Sala para fijar estipendios curiales, y dada la calidad, mérito, eficacia y resultado de los trabajos realizados por ellos, los emolumentos determinados en el grado se amoldan a las pautas arancelarias vigentes, en relación a las circunstancias concretas de esta causa, motivo por el cual habrán de mantenerse intocados (arts. 5,6, 8, 9, 18, 36, 46 y cctes., Ley XIII-4).---------- --- Tal mi voto.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

-- Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada a fin de agregar al monto total de condena la suma de $ 18.717,60 imponiendo la totalidad de las costas de primera instancia a la demandada vencida, confirmándola en lo demás que fuera materia de agravio.----------

--- 2) Imponer las costas de alzada a la demandada, fijándose los honorarios profesionales correspondientes al Dr. D. M. Z. en el 30% de los honorarios regulados en conjunto a los letrados de la actora en la primera instancia y al Dr. E. U. en el 25% de los honorarios regulados en el grado.---------- 3) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

SCALZI
IO

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone la Dra. Spoturno en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

-- Trelew, de febrero de 2015.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- MODIFICAR parcialmente la sentencia apelada a fin de agregar al monto total de condena la suma de $ 18.717,60 imponiendo la totalidad de las costas de primera instancia a la demandada vencida, confirmándola en lo demás que fuera materia de agravio.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la demandada, fijándose los honorarios profesionales correspondientes al Dr. D. M. Z. en el 30% de los honorarios regulados en conjunto a los letrados de la actora en la primera instancia y al Dr. E. U.en el 25% de los honorarios regulados en el grado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO